

BOLETIN ECLESIASTICO EXTRAORDINARIO

DEL ARZOBISPADO DE TOLEDO.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia (Dirección general de Contabilidad), con la fecha que se advierte, se me ha pasado la Circular que sigue:

«Emmo. Sr.—Con esta fecha dice la Dirección entre otras cosas al R. Obispo de Córdoba lo siguiente:—«Excmo. señor.—La Dirección se ha enterado de la consulta que V. E. se ha servido hacerla en 2 del actual, con el laudable fin de llevar á efecto de un modo cumplido y acertado lo mandado por S. M. en el Real decreto de 5 de Octubre último y en la Real orden de 20 del mismo, en cuanto tienen relación con el nombramiento de habilitados para los diferentes partícipes del presupuesto eclesiástico; y en su vista estimo oportuno manifestar á V. E. por contestación: 1.º Que el nombramiento de comisionados para la elección de habilitados, ha de tener lugar, por parte de los partícipes, en los pueblos en que resida el Arcipreste respectivo y bajo la presidencia de éste, sobre lo cual no ofrecen la menor duda los términos en que está redactada la Real orden de 20 de Octubre. El Gobierno de S. M. ha querido evitar por este medio todos los inconvenientes posibles á los partícipes, considerando que les será mas fácil reunirse en el punto mas inmediato al de su residencia respectiva; llevándose tambien de este modo la mira, de que la elección de habilitado sea, aunque de un modo indirecto, con los mayores sufragios posibles de las clases á quienes ha de representar: 2.º El Gobierno ha creído deber abstenerse de establecer ciertas condiciones que pudieran embarazar la acción de los partícipes en punto á la

elección de las personas en quien deba recaer la elección de habilitado; limitándose por lo tanto á aconsejarles que procuren recaiga ésta en persona apta y proba, puesto que la elección es de su cuenta y riesgo; mas esta circunstancia no se opone á que sea preferida la persona que se preste á dar fianza en garantía si es que algun candidato la ofree: 3.º El Gobierno tiene el pensamiento, indicado ya en el Real decreto del 5 de Octubre, de formar una instrucción para el régimen de los Administradores económicos y de los habilitados, y la Dirección no teme aventurar el indicar á V. E. que uno de sus objetos, en punto al pago por parte de los habilitados, ha de ser el que estos tengan la obligación de hacerlo á los respectivos partícipes en los pueblos de su residencia, si las facilidades de giro lo consienten y cuando no, en los pueblos en que residan los Arciprestes ó en los mas inmediatos á ellos; siendo de cuenta de los habilitados mismos los gastos que en esta operación puedan ofrecerse, como uno de los á que deben atender con el tanto por ciento con que les retribuyan los partícipes en premio del cargo: 4.º Para que pueda haber la unidad de acción que el Gobierno de S. M. desea en todo lo relativo al pago de las diferentes clases eclesiásticas, evitando á la vez á las oficinas de Hacienda pública el mayor trabajo dable y la confusión que pudiera ofrecer en ellas y en la Administración económica, el que aquellas estuvieran representadas por diferentes personas, se determinó que hubiera en cada provincia un solo habilitado. Este pensamiento se desvirtuaría si hu-